

LEY Nº 223

**SISTEMA ESCOLAR DE CONVIVENCIA EN EL AMBITO DE LA C.A.B.A. MARCO NORMATIVO PARA SU CREACION.
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

Buenos Aires, 5 de agosto de 1999.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires sanciona con fuerza de
Ley:

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — La presente ley configura el marco normativo para la creación del Sistema Escolar de Convivencia en el ámbito de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — El Sistema Escolar de Convivencia es el conjunto de principios, normas, órganos y prácticas institucionales democráticas que regulan las relaciones entre los miembros de la comunidad de cada institución y posibilitan el cumplimiento de los fines educativos específicos de la escuela.

Art. 3º — El Sistema Escolar de Convivencia rige en las escuelas de nivel secundario estatales y privadas, en todas sus modalidades, dependientes o supervisadas por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 4º — La autoridad de aplicación de la presente ley es el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación.

TITULO II

DEL SISTEMA ESCOLAR DE CONVIVENCIA

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 5º — El Sistema Escolar de Convivencia debe observar los principios consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales, en la leyes de la Nación, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad como así también respetar las características, historia y principios de cada institución educativa.

Art. 6º — Son objetivos del Sistema Escolar de Convivencia:

- a) Propiciar la participación democrática de todos los sectores de la comunidad educativa, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que rijan la convivencia institucional con el fin de facilitar un clima de trabajo armónico para el desarrollo de la tarea pedagógica.
- b) Promover, en toda la comunidad educativa, los siguientes valores:
 - el respeto por la vida, la integridad física y moral de las personas;
 - la justicia, la verdad y la honradez;
 - la defensa de la paz y la no violencia;
 - el respeto y la aceptación de las diferencias;
 - la solidaridad, la cooperación y el rechazo de todo tipo de discriminación;
 - la responsabilidad ciudadana, el respeto a los símbolos patrios y el compromiso social;
 - la responsabilidad individual;
- c) Fomentar la práctica permanente de la evaluación de conductas según las pautas establecidas en el Sistema Escolar de Convivencia, como fundamento del proceso de educar.
- d) Facilitar la búsqueda de consenso a través del diálogo para el reconocimiento, abordaje y solución de los conflictos.
- e) Generar las condiciones institucionales necesarias para la retención y finalización de estudios secundarios de los/las jóvenes.
- f) Posibilitar la formación de los alumnos en las prácticas de la ciudadanía democrática, mediante la participación responsable en la construcción de una convivencia armónica en los establecimientos educativos.
- g) Proveer a las instituciones educativas de mecanismos eficaces para la resolución de los conflictos.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

Art. 7º — El Sistema Escolar de Convivencia se organiza en cada escuela con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a sus características institucionales. Las escuelas estatales adoptan lo dispuesto en el Título IV de la presente ley.

TITULO III

DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA ESCOLAR

CAPITULO I

CRITERIOS DE APLICACION

Art. 8º — El Sistema Escolar de Convivencia se rige de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia.
- b) Análisis y reflexión sobre las situaciones conflictivas y sus causas y posibilidades de prevención.
- c) Contextualización de las transgresiones.
- d) Respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas.
- e) Garantía del derecho a ser escuchado y a formular descargo.
- f) Valoración del sentido pedagógico de la sanción.
- g) Reconocimiento y reparación del daño u ofensa a personas y/o bienes de la escuela o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona y/o grupos responsables.
- h) Garantía del derecho a la información de los alumnos/as posibles de sanción y a sus padres o tutores/as durante el proceso de decisión y una vez aplicada alguna sanción.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 9º — Las sanciones a aplicarse a los alumnos son:

- a) Apercibimiento oral.
- b) Apercibimiento escrito.
- c) Realización de acciones reparatorias en beneficio de la comunidad escolar.
- d) Cambio de división.
- e) Cambio de turno .
- f) Separación del establecimiento.

Art. 10 — Solicitan y aplican las sanciones, según circunstancias y niveles de gravedad de las inconductas:

- a) Preceptores.
- b) Profesores.

c) Directivos.

Art. 11 — Las sanciones establecidas por los incisos c), d), e) y f) del artículo 9º son aplicadas por el Rector/a del establecimiento, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema escolar de convivencia.

Art. 12 — Cuando la sanción aplicada a un alumno/a sea la separación del establecimiento, la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los estudios del alumno sancionado en otro establecimiento educativo, evitando la acumulación de alumnos en tal condición en un establecimiento.

Art. 13 — Las sanciones establecidas en los incisos b), c), d), e) y f) deben ser notificadas en forma fehaciente a alumnos/as, padres, madres o tutores/as indicando la causa y fundamentación de la medida.

TITULO IV
DEL CONSEJO ESCOLAR DE CONVIVENCIA
CAPITULO I
DE SU CONSTITUCION

Art. 14 — En cada escuela estatal debe constituirse el Consejo Escolar de Convivencia como organismo colegiado, integrado por la Rectoría del establecimiento y los distintos sectores de la comunidad educativa.

Art. 15 — A fin de constituir el Consejo Escolar de Convivencia la Rectoría convoca a:

- a) Representantes de profesores/as.
- b) Asesores/as pedagógicos/as, psicólogos/as, psicopedagogos/as donde los hubiere.
- c) Representantes de preceptores/as.
- d) Representantes de alumnos/as.
- e) Centro de estudiantes reconocido donde existiere.
- f) Representantes de padres, madres o tutores/as.

Art. 16 — En todos los casos los miembros integrantes del Consejo Escolar de Convivencia y otros cuerpos colegiados que pudieran crearse, deben ser elegidos por votación de sus representados.

Art. 17 — La suma total de la cantidad de representantes mencionados en los incisos d), e) y f) del artículo 15 no podrá superar la suma de la totalidad de aquellos que participan en representación de los mencionados en los incisos a), b) y c) del mismo artículo.

CAPITULO II
DE LAS FUNCIONES

Art. 18 — Son funciones del Consejo Escolar de Convivencia:

- a) Dictar el reglamento interno para su funcionamiento.
- b) Asegurar la participación real y efectiva de todos los sectores de la comunidad educativa en la elaboración de las normas de convivencia, a fin de lograr el mayor consenso.
- c) Elaborar las normas de convivencia del establecimiento educativo, en el marco de los principios establecidos en la presente ley.
- d) Garantizar la difusión de las normas de convivencia a toda la comunidad educativa.
- e) Analizar y revisar anualmente las normas de convivencia tomando en cuenta su grado de incumplimiento y sus causas; y proponer modificaciones a las mismas tomando en consideración las propuestas de los sectores representados en su seno.
- f) Promover la creación de otros organismos de participación, tales como consejos de curso, tutorías u otras modalidades que se consideren convenientes para el tratamiento y resolución de los conflictos.
- g) Articular el sistema de convivencia educativa con el proyecto educativo institucional.
- h) Proponer las sanciones ante las transgresiones a las normas de convivencia que sean remitidas a su consideración.
- i) Elaborar estrategias de prevención de los problemas de convivencia.
- j) Proponer diferentes actividades curriculares y extracurriculares tendientes a promover la convivencia.

Art. 19 — En caso de que el Rector/a del establecimiento se aparte de la propuesta del Consejo Escolar de Convivencia, deberá fundar debidamente los motivos de su apartamiento.

TITULO V
DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL
SISTEMA ESCOLAR DE CONVIVENCIA

Art. 20 — La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá asistencia técnica especializada con el fin de brindar apoyo profesional e institucional y evaluar el desarrollo integral del Sistema Escolar de Convivencia en todas las escuelas.

TITULO VI
CLAUSULA COMPLEMENTARIA

Art. 21 — Déjase sin efecto en todas las escuelas secundarias dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la aplicación de los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del capítulo IV "De la disciplina" del Decreto Nº 150.073/43.

Art. 22 — Comuníquese, etcétera.

OLIVERA

Miguel O. Grillo

LEY Nº 223

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1999.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ley Nº 223, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 5 de agosto del año en curso; dése al Registro, gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; y remítase para su conocimiento y demás efectos a la Secretaría de Educación.

El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Educación y de Hacienda y Finanzas.

DE LA RUA

Mario Alberto Giannoni



"2008 Año de la Democracia, el Estado de Derecho y Vigencia de los derechos Humanos"

De: Dirección General de Educación Para: Nivel Medio de Gestión Estatal

Fecha: 13 AG 2008

Dirección de Educación Media - Artística - Técnica - Adultos y Adolescente - de Formación Docente

Con fecha 8 de agosto de 2008, se aprobó por Decreto N° 998 la nueva Reglamentación de la Ley 223 sobre el Sistema Escolar de Convivencia, cuyo texto se adjunta a la presente.

El Decreto reglamentario tiene como característica sustancial el fortalecimiento de las atribuciones docentes, incorporándose específicamente la discriminación, la agresión y la ofensa como conductas a sancionar.

Se establece que los docentes de conducción pueden aplicar sanciones sin que resulte necesario convocar exclusivamente al Consejo de Convivencia, considerando la reiteración y acumulación de faltas para la aplicación de nuevas sanciones. De esta manera, se trata de fortalecer las atribuciones del Rector asignando al Consejo de Convivencia la función de órgano de acompañamiento.

Así mismo, se crean otras alternativas pedagógicas para facilitar la convivencia: el Consejo de Aula (integrado por el preceptor del curso, un profesor y un alumno), el Consejo de Profesores de Curso (todos los docentes del curso), el Consejo de Turno (para aquellas escuelas con más de un turno), el Consejo Consultivo (integrado por los coordinadores del área, orientación/especialización) y el Consejo de Emergencia (presidido por el rector e integrado por un profesor, un alumno y un padre, aún cuando no pertenezcan al Consejo de Convivencia). Todos los consejos creados son convocados a criterio del rector, según los emergentes que lo ameriten. Se podrá convocar al Consejo de Convivencia para los casos de sanciones graves.

Descontamos que la presente normativa, utilizada con celeridad y efectividad, resultará de utilidad para el fortalecimiento institucional creando un ámbito propicio para la interacción de los actores del Sistema Educativo del Nivel Medio.-

Saludos cordiales.

La escuela vuelve a la escuela

LUIS MARIA RODRIGUEZ
Director General
Dirección General de Educación de Gestión Estatal
Ministerio de Educación, Cuba

Visto la Ley N° 223 y el Decreto N° 1400/2001 (BOCBA N° 1283), y el Expediente N° 44403/MEGC/08 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 223 se creó el Sistema Escolar de Convivencia en el ámbito de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos que rige en las escuelas de nivel secundario estatales y privadas, en todas sus modalidades, dependientes o supervisadas por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el Sistema mencionado es el conjunto de principios, normas, órganos y prácticas institucionales democráticas que regulan las relaciones entre los miembros de la comunidad de cada institución y posibilitan el cumplimiento de los fines educativos específicos de la escuela;

Que asimismo el citado marco normativo estableció que en cada escuela estatal debe constituirse el Consejo Escolar de Convivencia como organismo colegiado, integrado por la Rectoría del establecimiento y los distintos sectores de la comunidad educativa, así como el sistema sancionatorio aplicable en cada caso;

Que por el Decreto N° 1400/2001, se aprobó la reglamentación de la Ley N° 223;

Que resulta necesario acentuar las funciones del Consejo Escolar de Convivencia, en todo aquello que se relaciona con el establecimiento de criterios generales a los que deberán ajustarse las sanciones que se impusieren a los alumnos, para su asistencia, seguimiento y contención sin perjuicio de la efectiva participación de dicho Consejo en el proceso de aplicación de sanciones, en los casos en que el Director o Rector lo requiera;

Que con respecto a las sanciones propiamente dichas, debe ponerse énfasis en la relevancia de la reiteración de la falta y de su acumulación con anteriores sanciones, siendo el Director/Rector la autoridad que estime la pertinencia de la sustitución de sanciones que se hubieren dispuesto, por la de "acciones reparadoras";

Que en esa inteligencia, en el procedimiento sancionatorio, corresponde garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho del alumno a ser oído y la debida notificación tanto al interesado como a sus padres o representantes legales, como parte del proceso pedagógico para la formación de aquél;

Que del mismo modo, resulta prudente precisar las normas sobre la constitución, celebración de las sesiones y mayorías requeridas para la aprobación de las recomendaciones del Consejo Escolar de Convivencia, de modo tal que garanticen su funcionamiento con la dinámica del caso;

Que sin perjuicio de la constitución del Consejo Escolar de Convivencia, corresponde reglamentar sucintamente la conformación de otros cuerpos colegiados aludidos en el artículo 16 de la Ley N° 223;

Que, en consecuencia, es menester reforzar la potestad ejecutiva del Director/Rector en cuanto a la aplicación del régimen sancionatorio, reservando la facultad deliberativa al Consejo Escolar de Convivencia y a los demás cuerpos que se crean;

Que de acuerdo con la experiencia recogida en el transcurso del tiempo de vigencia de ambas normas, resulta necesario adecuar la reglamentación conforme a las pautas mencionadas en los párrafos precedentes;

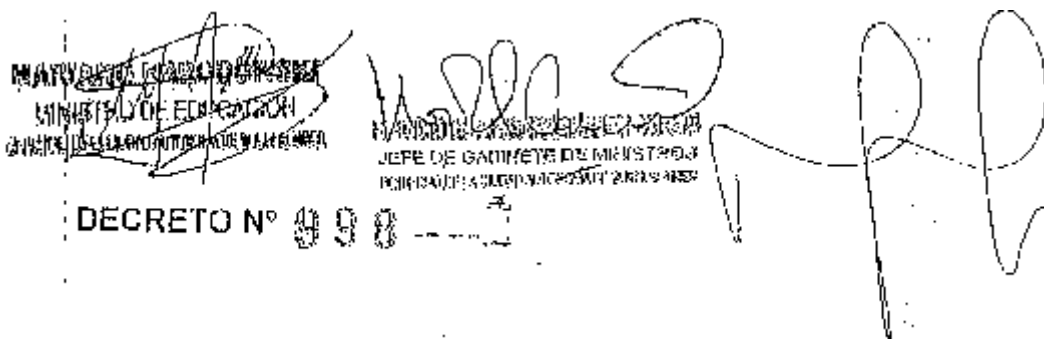
Por ello y en uso de las atribuciones que le son propias; (artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Art. 1°.- Sustitúyase el Anexo del Decreto N° 1400/2001, por el Anexo que, a todos sus efectos, forma parte integrante del presente.

Art. 2°.- El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Educación y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 3°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y, para su conocimiento y demás fines, pase al Ministerio de Educación. Cumplido, archívese.


MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETO N° 998

ANEXO
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 223
SISTEMA ESCOLAR DE CONVIVENCIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL MEDIO DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Título I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Art. 1°.-Sin reglamentar.

Art. 2°.- Sin reglamentar.

Art. 3°.-Sin reglamentar.

Art. 4°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 223, las Direcciones Generales de Educación de Gestión Estatal y Privada, dictarán las disposiciones complementarias para la implementación de la presente normativa en las instituciones de su dependencia, durante la etapas de orientación, .aplicación y supervisión del Sistema Escolar de Convivencia. Los Centros Educativo^ Secundarios dependientes de la Dirección de Educación del Adulto y del Adolescente y los establecimientos en que funcionen turnos nocturnos y vespertinos que cuentan con alumnos mayores de edad con responsabilidades de adultos, deberán adecuar a esa condición, el sistema escolar (convivencia, en el marco y promoción de los objetivos y criterios propuestos en la Ley N° 223.

Título II

Del Sistema Escolar de Convivencia

Capítulo I. Principios y Objetivos

Art. 5°.- El Sistema Escolar de Convivencia se funda en los principios, las normas, los criterios y los objetivos establecidos en la Ley N° 223, en el presente decreto y en las normas internas de cada institución educativa que regulan la convivencia en el seno de la misma.

Art. 6°.- Resultan especialmente contrarias al Sistema Escolar de Convivencia y al espíritu democrático, e inadmisibles; en la educación pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, por ende, pasibles de sanción, sin perjuicio de las que correspondan a otras faltas que pudieren cometerse, las siguientes conductas: agresión física o verbal; ofensa a los símbolos patrios y/o religiosos; ofensas motivadas en cuestiones étnicas, de género, nacionalidad u orientación sexual; daños al patrimonio escolar; permanecer en el establecimiento escolar fuera d el horario de clase o retirarse de él, en ambos casos, sin la autorización correspondiente.

Art. 7°.- Cada institución organiza el Sistema Escolar de Convivencia buscando la mayor participación de los miembros de la comunidad educativa, según su propio ideario y Proyecto Escuela.

Los criterios y procedimientos a seguir en la implementación del Sistema Escolar de Convivencia, se fijan en las "normas", "códigos", "actas" o "reglamentos internos" en concordancia con los principios, normas y criterios establecidos en la ley 223 y el presente decreto, y con los objetivos de su Proyecto Escuela. Dichas normas, códigos, actas o reglamentos internos, establecen las formas de participación y de representación, los distintos niveles de gravedad de las transgresiones, y los criterios institucionales de la gradualidad para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 9 de la ley citada. . ' Las instituciones que lo consideren conveniente pueden organizar distintos cuerpos colegiados por curso, aula, turno, ciclo o sector, con la finalidad de fortalecer la convivencia y establecer mecanismos para el abordaje y tratamiento de los conflictos basados en la búsqueda de acuerdos y técnicas de negociación colaborativa y mediación, en el ámbito en que se originan y con la participación de los actores involucrados.

En el Documento que plasma las normas institucionales de convivencia (Reglamentos, Actas, Códigos, etc.) deben consignarse la fecha de elaboración y aplicación, y las: posteriores revisiones, enmiendas y/o modificaciones producidas, asegurando el mecanismo de publicidad de lo acordado a la comunidad educativa. Para todos los efectos este documento pasa a ser parte del Proyecto Escuela.

Título III

De las Normas de la Convivencia Escolar

Capítulo I Criterios de Aplicación

Art. 8°.- El Sistema de Convivencia se rige de acuerdo a los siguientes criterios:

a) - El respeto mutuo es uno de los principios fundamentales del Sistema Escolar de Convivencia que se basa tanto en el respeto al estudiante, como a la autoridad del docente, valorizando su rol y su tarea profesional.

b) Toda sanción tiene finalidad educativa y debe guardar relación con la gravedad de la falta cometida. Cada sanción que se aplica requiere de una instancia de reflexión conjunta sobre los comportamientos inadecuados, buscando la modificación de la conducta a partir de la toma de conciencia respecto a las consecuencias de la transgresión cometida y de la asunción de un compromiso por parte de los sujetos involucrados en la situación. Este principio se aplica tanto para las transgresiones y las sanciones más leves como para las más graves. I

El Consejo Escolar de Convivencia, como órgano de recomendación en la aplicación de las sanciones, acompañará en las etapas de cumplimiento de la sanción para evitar no perturbar el proceso de formación del alumno, implementando acciones de contención y disponiendo las medidas necesarias para garantizar la menor interferencia en sus actividades curriculares y extracurriculares. i

c) - En la aplicación de sanciones deben promoverse las condiciones para que estas medidas operen positivamente en la educación de los alumnos y en un posible mejoramiento de su trayectoria escolar.

d) - Las sanciones alcanzan a las conductas o acciones contrarias a los principios y normas del Sistema Escolar de Convivencia, producidas en el establecimiento educativo o fuera de él durante las actividades programadas u orgarizadas por las autoridades o el cuerpo docente.

e) - Para el caso de acciones o conductas vinculadas con la vida escolar, que se desarrollen fuera del establecimiento y afecten a miembros de la comunidad educativa, su consideración a efectos de la posible aplicación de sanciones es responsabilidad de las autoridades de la institución.

f) Las sanciones son acumulativas. Sin perjuicio de ello, el Director/ Rector podrá, en forma fundada, prescindir de este principio en aquellos casos en que excepcionales circunstancias así lo aconsejaren.

La reiteración de la falta o la intensificación en gravedad y cantidad, deben ser consideradas por las autoridades del establecimiento, el Consejo Escolar de .Convivencia u otros Cuerpos, i

g) - La reparación del daño a los bienes del establecimiento escolar o de los integrantes de la comunidad educativa, implica el respeto y el cuidado a la infraestructura, los bienes muebles, los elementos de apoyo didáctico y los de uso ' personal.

h) - Para superar las situaciones de conflicto se adoptarán líneas de acción que incluyan el compromiso entre las partes involucradas y acciones conjuntas entre la escuela y la familia

Título III De las Normas de la Convivencia Escolar

Capítulo II De las sanciones

Art. 9º; Las sanciones a aplicarse a los alumnos son:

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.

c) Siempre que, el Director/Rector lo estime pertinente, podrá disponerse la sustitución total o parcial de la sanción dispuesta por la realización de acciones reparatorias del daño causado. Las acciones reparatorias deben guardar relación con el daño causado. Debe promoverse la voluntad de reparación por parte del alumno, y aplicarse sólo en los casos en que ésta se manifiesta. Se ejecutan bajo la orientación de un docente responsable, mediando previa conformidad de las partes y fehaciente notificación de los representantes legales del alumno. La ejecución de las acciones reparatorias no debe interferir con el cumplimiento normal de las obligaciones pedagógicas, pudiendo realizarse fuera de los días y horarios de clase.

Al aplicar esta sanción debe cuidarse especialmente de no tergiversar su sentido ético y pedagógico, para posibilitar la concreción de las finalidades del Sistema de Convivencia que son educar en el desarrollo de la responsabilidad individual, colectiva y solidaria y en la toma de conciencia de los propios actos.

d) se aplican según los distintos (tipos de organización de las instituciones educativas y evaluando las modalidades de los planes de estudio que cursan los alumnos, de acuerdo con las posibilidades de cada institución, i

e) se aplican según los distintos tipos de organización de las instituciones : educativas y evaluando las modalidades de los planes de estudio que cursan los alumnos, de acuerdo con las posibilidades de cada institución.

f) Esta sanción puede aplicarse considerando las siguientes posibilidades: i 1. "Separación transitoria o temporal": es un límite contundente para aplicar frente a situaciones de gravedad o ante reiteración de conductas contrarias al Sistema de Convivencia, sin que esto libere de la instancia siempre presente de análisis y reflexión. Puede alcanzar de uno (1) a seis (6) días con cómputo de inasistencia. Esta sanción no deberá ejecutarse sin la notificación fehaciente a los padres o representantes legales del menor. En todos los casos se citará a los padres o responsables para acordar con los mismos una instancia de diálogo y reflexión que deberá realizar el alumno en el periodo de separación y el cumplimiento de un plan de tareas pedagógicas que los docentes elaborarán en función de los contenidos que se desarrollen en el lapso correspondiente. Notificados fehacientemente los padres o representantes legales del alumno de las condiciones de separación, aquel no podrá reintegrarse hasta tanto se cumpla el plazo de la sanción.

2. "Separación por el resto del año calendario en curso": incluye el período de evaluación correspondiente al mes de diciembre. En años posteriores, el alumno, podrá solicitar su matriculación en el establecimiento de origen al inicio del período lectivo, previa firma de un acta de compromiso por parte del alumno y de sus padres o representantes legales.

3. "Separación por el resto del año escolar": incluye el periodo de evaluación de diciembre/febrero -marzo.

4. "Separación definitiva": se traduce en la imposibilidad para el alumno sancionado, de reinscribirse en ese establecimiento en años posteriores.

Son causales de aplicación de la sanción de «separación permanente o definitiva del establecimiento»: a) existencia cierta o inminente de un daño grave a la integridad física, psíquica o moral de los integrantes de la comunidad educativa, o a la propiedad o bienes de la institución y de sus integrantes; b) conducta grave o reiterada, fehacientemente registrada, que no puede solucionarse por los mecanismos de contención, reflexión y reparación. La sanción prevista en el inciso f puntos 1, 2 y 3, contempla en todos los casos la reubicación en otros establecimientos, según los mecanismos previstos para la asignación de vacantes señalado en el Artículo 12 del presente Anexo.

Art. 10.- El apercibimiento oral puede ser aplicado en forma directa por el personal docente, con información posterior a la autoridad a cargo del turno, quien llevará el registro de las mismas y notificará al alumno y a sus padres o representantes legales.

Ante una situación conflictiva no resuelta el personal involucrado deberá informar por escrito a la autoridad a cargo del turno, quien evaluará la información recibida y buscará alcanzar una solución en el ámbito donde la situación conflictiva se desarrolló, pudiendo recurrir a los Consejos de curso. Para la solicitud de las sanciones previstas en los incisos b, c, d, e, f del art. 9º, se deberá informar con carácter de urgente y por escrito a la conducción escolar, la que dispondrá de las medidas necesarias para neutralizar los posibles efectos disvaliosos para el alumno y la comunidad educativa. Toda solicitud de sanción deberá ser comunicada al alumno y a sus padres o representantes legales, con la debida información acerca de los antecedentes y elementos que avalan el pedido, para permitirle ejercer el derecho de defensa, en forma escrita, en el plazo que fije el Director/ Rector.

El Consejo, con el voto de la mitad más uno de sus miembros, solicita al Director/Rector una prórroga del plazo para expedirse, exponiendo las causas que justifiquen la solicitud.

El Director/Rector resolverá lo que corresponda en decisión fundada.

Art. 11.- Las sanciones "cambio de división", "cambio de turno", "separación por el resto del año calendario en curso"; "separación por el resto del año escolar" y "separación definitiva", y las "acciones reparatorias" son aplicadas por el Director/Rector, de acuerdo con las normas establecidas en el Sistema Escolar de Convivencia. En el caso de los institutos de gestión privada que no hubieren optado por conformarlos, se consultará al Consejo de profesores del curso, a otros cuerpos o a la autoridad institucional que corresponda, según sus propias normas internas de convivencia.

Art. 12.- En caso de separación de un establecimiento de gestión estatal, el Rector/ Director de la Institución con intervención de la Supervisión respectiva, gestionará la asignación de una vacante en otro establecimiento con la conformidad de los señores padres o representantes legales, evaluando las posibilidades de matriculación de los establecimientos educativos.

El establecimiento que recibe al alumno, labra un acta de compromiso en función de su propio Código de Convivencia, para conocimiento, aceptación y seguimiento de aquél y de sus padres o representantes legales. En el caso de alumnos de los institutos privados incorporados, es el representante legal del alumno quien debe: gestionar la matriculación en otro establecimiento. Si cumplidas 72 horas hábiles de la separación del alumno, no se hubiese gestionado la nueva vacante, la dirección del establecimiento que aplicó la sanción notificará a la Dirección General de Educación de Gestión Privada para que conjuntamente con la Dirección General de Educación de Gestión Estatal y de Gestión Privada o la Dirección de Formación Docente gestionen la consecución de la vacante

Si los padres o representantes legales del alumno optasen por un instituto privado incorporado a la enseñanza oficial, acordarán previamente, con las autoridades de la institución receptora, en caso de que éstos le otorgaren a vacante, las condiciones de su matriculación.

En todos los casos se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la salud e integridad del alumno involucrado y se le brindará a él, a su familia y al grupo escolar de pertenencia la orientación necesaria respecto de las instituciones u organismos capacitados al efecto.

Art. 13.- Para las sanciones previstas en los incisos c), d) e) y f) del Artículo 9° de la Ley N° 223, los adultos responsables de los alumnos deben ser citados por las autoridades escolares en un plazo no mayor de 48 hs. para ser notificados de la sanción y elaborar en conjunto con las mismas y el alumno, un Acta de compromiso donde conste el propósito de enmienda, la asunción y la eventual reparación del acto que provocó la sanción. El Acta de Compromiso formará parte del legajo del alumno.

Título IV Del Consejo Escolar De Convivencia

Capítulo I, De su Constitución

Art. 14.- En los establecimientos educativos pueden darse distintas alternativas para el funcionamiento de los Consejos Escolares de Convivencia, considerando como variables entre otras: la cantidad y edad de los alumnos, los turnos en que funciona el establecimiento, el personal disponible. En los casos en que se considere necesario, se autoriza el desdoblamiento del Consejo de Convivencia por turno.

El número de miembros del Consejo de Convivencia se establece según los documentos internos de cada institución, debiendo ser impar y no superar los diecisiete (17) integrantes,

Art. 15. - El Director/Rector tiene a su cargo la convocatoria para la constitución del Consejo Escolar de Convivencia. Efectuadas las elecciones de cada sector, extiende las constancias de designación a los representantes titulares y suplentes. Puede delegar la presidencia en un miembro del equipo de conducción escolar.¹

La duración de los mandatos es de un (1) año para los representantes de los alumnos y puede extenderse a dos (2) años para docentes y padres. En caso de considerar conveniente que la experiencia alcance a un mayor número de miembros de la comunidad educativa, puede adoptarse un sistema de representaciones rotativas por cuatrimestre. Cada integrante del Consejo de Convivencia tiene un voto, a excepción del psicólogo y del psicopedagogo que tienen voz pero no votan. En caso de empate, define el voto del presidente, que se computará doble.

1

Art. 16.- La designación de representantes al Consejo de Convivencia se efectúa mediante un sistema de elección directa de los integrantes de cada sector: profesores, preceptores, alumnos, Centro de estudiantes y padres. A dichos efectos se confeccionarán las correspondientes listas de electores o padrones de cada sector, que incluirán a todos sus integrantes:

- a) profesores titulares, interinos o suplentes;
- b) preceptores titulares, interinos o suplentes;
- c) los alumnos regulares matriculados a partir del segundo año de cada ciclo lectivo. En los casos en que se considere conveniente, podrán ser desdoblados por turnos, ciclos o años del plan de estudios;
- d) integrantes del Centro de Estudiantes, a partir del segundo año de cada ciclo lectivo;
- e) Los padres o representantes legales de los alumnos a partir del segundo año de cada ciclo lectivo, que figuren en los registros de la institución.

Para la integración del Consejo de Convivencia debe adoptarse un sistema de elección democrático de sus miembros titulares y suplentes, el cual deberá quedar estipulado en los documentos internos de cada institución. Puede organizarse sobre la base de presentación de listas de candidatos, o por postulación unipersonal. El voto es personal y secreto.

El equipo de conducción del establecimiento con intervención de los sectores involucrados, confecciona el cronograma electoral, coordinando los tiempos y las fechas en que se cumplen las distintas etapas del mismo.

Son condiciones para integrar el Consejo de Convivencia:

- a) Los Docentes, acreditar un (1) año de antigüedad.
- b) Los alumnos regulares matriculados e integrantes del Centro de Estudiantes, carecer de antecedentes disciplinarios desfavorables y acreditar un muy buen rendimiento académico. !
- c) Los padres o representantes legales de los alumnos, haber permanecido sus hijos en la institución por, al menos, dos (2) años consecutivos previos al período de la postulación, teniendo en cuenta la evaluación de sus representantes en los términos mencionados en el inciso anterior. Sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar de Convivencia, según la importancia y urgencia del caso, a exclusivo criterio del Director/Rector, podrán ser convocados los siguientes cuerpos colegiados:

- a) Consejo de Aula, que se integra con el preceptor de curso, un profesor y un alumno, y es asistido por el asesor pedagógico o por una autoridad escolar.
- b) Consejo de Profesores de Curso, que se integra con todos los docentes del curso.
- c) Consejo de Turno, para aquellas escuelas con más de un turno. El Consejo de Turno se constituye del mismo modo que el Consejo Escolar de Convivencia.
- d) Consejo de Emergencia, presidido por el Director/Rector, e integrado por un representante de los profesores, alumnos y padres convocados por aquél, aun cuando no pertenezcan al Consejo de Convivencia. El Director/Rector, puede ser asistido por el asesor pedagógico o psicopedagogo si el primero no existiere.
- e) Consejo Consultivo, integrado por los coordinadores de áreas, orientación/especialidad.

Art. 17. - Para la constitución del Consejo Escolar de Convivencia la proporción estipulada en el presente artículo debe mantenerse en relación a los miembros con facultad de voto.

Capítulo II De las funciones

Art. 18. - El Director/Rector o miembro del equipo de conducción que aquél designe en su representación, preside las reuniones del Consejo Escolar de Convivencia.

El Consejo Escolar de Convivencia sesiona con la mitad mas uno de la totalidad de sus miembros, pero efectúa sus recomendaciones por simple mayoría.

Su agenda de trabajo no abarca sólo aquellos aspectos conflictivos de la convivencia escolar, ni se reduce a la recomendación de sanciones. Debe ser una instancia de promoción de un clima institucional saludable y facilitador de la tarea educativa.

La organización del Sistema de Convivencia debe ser plasmada en algún documento que asegure el registro, facilitando su comunicación y posterior actualización: Reglamentos internos, Acta de Convivencia, Código de Convivencia, y otros.

Las normas del Sistema Escolar de Convivencia son producidas por un trabajo institucional específico que tiene por finalidad su definición. De ese trabajo participan las autoridades, docentes, alumnos y padres o representantes legales de cada unidad educativa o turno.

El Consejo Escolar de Convivencia, coordina el proceso de elaboración de los correspondientes proyectos de normas internas. Con el informe del caso, las eleva al Director/Rector para su aprobación o rectificación.

El Documento que organiza el sistema de convivencia aprobado por el Consejo se eleva a la Supervisión respectiva para su análisis y evaluación, quien recomendará su aprobación o no a la Dirección de Área respectiva que emitirá la disposición correspondiente.

El Consejo Escolar de Convivencia trata los conflictos institucionales y las situaciones problemáticas de alumnos puestas a su consideración por el Director/Rector. Es de su competencia la elaboración de alternativas para la .resolución de conflictos.

El Consejo Escolar de Convivencia sesiona previa convocatoria del Director/Rector.

En aquellos casos en que el Director/Rector solicite la intervención del Consejo Escolar de Convivencia, éste emitirá su informe y conclusiones por escrito en el término de cinco (5) días hábiles, con expresa indicación de que ha tornado conocimiento del descargo presentado por el alumno, si éste hubiere ejercido ese derecho.

EL Consejo de Convivencia puede hacer constar en sus informes las acciones o conductas contrarias a los principios y normas de convivencia de todos los integrantes de la comunidad educativa.

Consejo de Profesores de Curso: cada uno de sus miembros emite opinión en el forma presencial o por escrito. En primer caso, se labra el acta correspondiente.

Consejo Consultivo: su función, en relación con el sistema escolar de convivencia, es la de suministrar toda la información pedagógica necesaria antes del dictado de la resolución correspondiente.

Art. 19,- La fundamentación será por escrito y se agregará a la propuesta del •Consejo de Convivencia o, en su caso de los otros cuerpos colegiados que hubieren sido convocados.

Título V

Del Seguimiento y Evaluación del Sistema Escolar De Convivencia

Art. 20.- La asistencia técnica especializada, está a cargo de los equipos de .supervisión que incorporan a sus funciones el seguimiento y asesoramienito correspondiente relacionado con el sistema Escolar de Convivencia

Art. 21-Cláusulas Transitorias:

a) En los establecimientos en los que existe Consejo de Convivencia la primera elección, y por única vez, se realizará según las normas de procedimiento ya establecidas. En caso de que algunos de los sectores mencionados en el Art. 15 de la Ley N° 223, no tuviese representantes, se convocará a elecciones para su designación, me diante el vo to directo de los integrantes del respectivo sector.

b) Aquellos establecimientos que constituyen por primera vez el Consejo de Convivencia lo hacen según las normas establecidas en el Art. 16 de la Ley N° 223 y en el punto 14° del presente Anexo. La Supervisión respectiva toma a su cargo el asesoramiento y la resolución de problemas vinculados con el proceso electoral de cada institución. En caso de considerarlo necesario las direcciones generales de educación de gestión estatal y de gestión p rivada, o las direcciones que dependen de ellas, designarán veedores externos.

c) A los efectos del presente Decreto la Dirección o Rectoría dispone de un plazo dé treinta días para la realización de reuniones preparatorias, ciento veinte días para la constitución del Consejo de Convivencia y un año para la elaboración y : aprobación de a normas internas de convivencia.

d) Mientras dure el proceso de elaboración y aprobación de las normas internas de convivencia los rectorados/direcciones de los establecimientos y los equipos de conducción, asumen la responsabilidad de la aplicación de los principios y de las normas establecidas en la Ley N° 223 y el presente decreto con el asesoramiento de las Supervisiones respectivas y de las Direcciones Generales de Gestión Estatal y de Gestión Privada o las direcciones que dependen de ellas.